000484/2022

Comodoro Rivadavia, veintinueve de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**N., J. M. y Otros c/ O., J. E. y Otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)**", **Expte. Nro. 484/2022**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 222/2021).

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto la parte actora (ID 754487), recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 56/2022 de fecha 27 de julio de 2022, que hace lugar al incidente de nulidad de la notificación presentado por el Sr. M. E. C. –codemandado-.

El recurrente se agravia (ID 766655), porque se consideró incorrectamente, el domicilio consignado en el D.N.I. del Sr. C., como el domicilio real, cuando es sabido que el documento nacional de identidad no acredita el domicilio real de una persona; y se omitió considerar las pruebas acompañadas –instrumentos públicos de los cuales surgen que el domicilio real del incidentista es en A. N° X. de ésta ciudad.

Sostiene que es incorrecto que se establezca que el plazo para interponer el incidente de nulidad no debe contarse desde la fecha de notificación de la demanda, en función al D.N.I. del Sr. C., toda vez que en dicho instrumento no obra su domicilio real, no acredita que efectivamente viviera al momento de notificarse la demanda, en calle X. de D. Nro. X. de esta ciudad y tampoco se acreditó que el mentado D.N.I. sea el último

emitido por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Expresa que se omitió valorar las cédulas de notificación acompañadas con la contestación del incidente de nulidad, de las cuales surgen que, al momento de notificarse la demanda, el domicilio del Sr. C. es en A. X. de esta ciudad, sumado que en una de ellas, el Oficial Notificador fue atendido por la hija del propio Sr. C., quien expresó que el nombrado no vive allí, hecho que quedó en evidencia no es verdad con el resto de las pruebas ofrecidas.

Asevera que existen elementos de prueba que acreditan la fecha en que el actor tomó conocimiento de la demanda promovida en su contra y no es la expuesta por el incidentista. Refiere que el 1 de octubre de 2021, se diligenció la cédula de notificación del traslado de la demanda, Nro. 96312, en el domicilio de A. X., dirigida al codemandado Sr. C., siendo atendido el oficial notificador por la hija del demandado, la Sra. M. C., ofreciendo la prueba pertinente que demuestra el vínculo de hija. Añade que con fecha 10 de Setiembre de 2021 y luego el 4 de octubre de 2021 –bajo responsabilidad de la actora-, previo aviso de visita dejado el día anterior, se notifica al Sr. C. en el domicilio de A. X., dado que de la documentación agregada (informe de dominio del vehículo marca Toyota Hilux Dominio X.) también surge que ése es su domicilio. Afirma que existió ocultamiento del demandado para evitar que se lo notifique de la demanda y, en función a los instrumentos públicos que acreditaban que a esa fecha el Sr. C. efectivamente vivía en A. X. de esta ciudad, se lo notificó bajo responsabilidad de la parte

actora. Expresa que además el incidentista afirmó que no tiene conocimiento del traslado de la demanda y, contrariamente a ello, negó improcedentemente- los hechos invocados en el escrito de demanda, quedando así acreditado que está debidamente notificado.

Concluye que la fecha de toma de conocimiento de la demanda es el día 19 de octubre de 2021 en función a los instrumentos públicos que se acompañan y, en atención a la fecha interposición del incidente de nulidad de fecha ocurrida el día 22 de abril de 2022, su planteo es extemporáneo y debe ser rechazado, con costas.

Se aqueja porque el juez rechazó la prueba informativa ofrecida de la cual surge que el Sr. C. declara ante todos los organismos que su domicilio es en A. X. de esta ciudad y la que acredita que M. C. es su hija y en consecuencia, no es verdad lo afirmado por él, que el inmueble de A. 321 está alquilado y que por ello no vive ahí "HACE VARIOS AÑOS". Manifiesta que se omitió considerar que el Sr. C. no tiene registrado, en ninguna parte, que viviera en 13 de Diciembre 1156 de esta ciudad al momento de ser notificado de la demanda, entonces no es posible que se deje entrever una eventual violación a la buena fe y lealtad procesal cuando es la otra parte quien no demostró por ningún medio que no vive en A. 321 de esta ciudad y cuando, por lo contrario, existen sobrados instrumentos públicos que acreditan que el nombrado vive en A. X. de esta ciudad y que sus afirmaciones del escrito incidental no son verdad. Finalmente se agravia de la imposición de costas, solicita que se revoque y se le impongan a la contraria en su defecto se impongan por su orden.

Corrido traslado, contesta el Sr. C. (ID 780181) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. En primer lugar, no está demás recordar la trascendencia del acto de notificación del traslado de la demanda, el que se halla investido de formalidades específicas en nuestro régimen procesal, conforme a los arts. 137 y 138 del C.Pr.

Según conceptos vertidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás tribunales inferiores, avalados por autorizada doctrina, se ha sostenido que la notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, el solo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuya vigencia requiere que se configura al litigante la oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales (conf. CSJN, 20/08/1997, in re: "Esquivel, Mabel A. c. Santaya, Ilda", LL 1997-E-849, con nota de Alberto TESSONE; DT 1997-A- 494, con nota de Carlos POSE; y DJ 1998-1-989, cita Online: AR/JUR/4017/1997; véase además: MAURINO, Alberto L., "Nulidades Procesales", Ed. Astrea, Bs. As. 1982, p. 47/51, 111/112 n° 38, 39 y 89; del mismo autor: "Nulidad en las notificaciones procesales", en Revista de Derecho Procesal 2007-1 (Nulidades), Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, abril 2007, p. 49 y sgtes. y toda la jurisprudencia citada en notas 20 a 22; "El valor seguridad en el régimen de las

notificaciones", Revista de JA n° 6192 del 3/5/2000; PALACIO, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. T. V p. 389/390; ALSINA, Hugo, "Tratado de Derecho Procesal", Ed. Ediar, Bs. As., 2ª. Ed. T. I, p. 658; VENICA, ob. cit., T. I, p. 217, entre otros).

De las constancias de autos surge que el Sr. M. E. C. se presentó a juicio el 25 de abril de 2022 (ID 648169) y planteo incidente de nulidad de notificación de traslado de la demanda. Sostiene que tomo conocimiento de este proceso principal, de la rebeldía decretada en su contra y de la medida cautelar Expte. N° 265/2021, el día 14 de abril de 2022.

Ergo, el incidente de nulidad promovido el 25 de abril de 2022 es temporáneo. No surge de autos que el demandado haya podido tener un conocimiento previo de estas actuaciones ni acceso al expediente de modo tal de poder ejercer sus derechos.

La parte actora al interponer demanda por daños y perjuicios denuncia el domicilio del demandado, sito en calle A. X. de esta ciudad, por lo que la cédula N° X. por la que se notifica el traslado de la demanda al Sr. C. el 1/10/2021, se diligencia en ese domicilio. El Oficial notificador es recibido por una persona distinta al destinatario, que se llama M. C. y dice “que el mismo no vive más allí hace varios meses” (sic.).

La actora el 5/10/21, solicita que se notifique nuevamente al Sr. C. en ese domicilio bajo su responsabilidad. El Oficial diligenciador de la cédula N° X. el 18/10/2021, al no ser atendido deja aviso que regresara el día 19 de octubre entre las 9 y las 13 horas. Habiendo concurrido el día mencionado e imposibilitado de realizar la diligencia con el

requerido o persona de la casa, dice “que no es atendido por persona alguna y dado el carácter de la presente cédula “bajo responsabilidad de la parte actora” procede a notificar.

Estas constancias del diligenciamiento que deja el oficial notificador en ambos duplicados de la cédula tienen la condición de instrumento público (art. 289 Código Civil y Comercial), por ende hacen plena fe acerca de la existencia material de los hechos que hubiere anunciado como cumplidos por él mismo.

El 16/11/2021, se declara la rebeldía del Sr. C. y se diligencia la cédula en dicho domicilio el día 12/4/2022 –Cédula N° X.-.

El 25 de abril de 2022, se presenta el Sr. M. C. y denuncia que su domicilio real es en calle X. de D. N° X. “X.” del Barrio J. N. de Comodoro Rivadavia y adjunta el documento nacional de identidad donde consta dicho domicilio, cuya fecha de emisión fue en noviembre de 2019.

Puede advertirse que no existe controversia en el caso de autos respecto de la forma en que se practicó la notificación, sino con relación al domicilio al cual la cédula ha sido dirigida.

Ello así consideramos dirimente para definir la situación las constancias de la propia cédula de notificación donde dice que el Sr. C. no vive allí desde hace varios meses y el documento nacional de identidad de donde surge el domicilio del Sr. M. C. es el ubicado en calle X. X. de D. N° X. “X.” del Barrio J. N., también se desprende de tales constancias que dicho domicilio no es nuevo, sino que data por lo menos del año 2019 (según fecha de expedición del DNI).

Ello así, la notificación debe dirigirse al domicilio real del demandado, que en el caso de la "persona humana" es el lugar de su residencia habitual. Asimismo es sabido que todo ciudadano debe tener asentado en su DNI el domicilio real en el que vive y en el caso no existe prueba que demuestre que el domicilio del codemandado no sea el denunciado y asentado en el documento nacional de identidad que fue expedido en noviembre de 2019.

Tampoco podemos soslayar otros indicios que deben ser analizados y que hacen procedente este incidente de nulidad de la notificación. Es que como señala el Sr. C. el domicilio sito en calle A. N° X. del Barrio J. F. era el domicilio conyugal en el que convivía con la Sra. S. T. –ex cónyuge-, pero que desde 2018 no reside más allí toda vez que se divorció y liquidados los bienes de la sociedad conyugal le fue adjudicado dicho bien a la Sra. S. T., lo que puede corroborarse de los Exptes. N° 345/2018 y N° 282/2019 que tramitan ante el Juzgado de Familia N° 1.

Lo delicado del asunto, por los principios de raigambre constitucional involucrados (derecho de defensa, garantía del debido proceso legal, etc.), conduce a interpretar que para que el acto de la notificación cumpla su cometido (o sea, su finalidad) se haga saber realmente al interesado su contenido, es decir que llegue al conocimiento directo de la parte a quien va dirigida la cédula, por la importancia que la misma tiene para que se constituya válidamente la relación procesal.

En el caso, y según lo expuesto precedentemente, ello no se cumplió de manera idónea y constituye, por

lo tanto, razón suficiente para invalidar el acto pues, como se ha sostenido, la omisión en el cumplimiento de los recaudos establecidos por la ley para la notificación del traslado de la demanda ocasiona la nulidad de dicha notificación, pues se halla en juego la garantía constitucional de la defensa en juicio (conf. CNCiv., Sala A, 17/09/2002, in re: "De Caro, Daniel A. y otros c/ Arko Tekton SL y otro", DJ 2002-3876, cita Online: AR/JUR/614/2002, entre otros).

Por todo ello, que sirve de fundamento jurídico idóneo y suficiente para brindar respuesta integral a lo que ha venido a revisión, siguiendo la doctrina por la cual los jueces no estamos obligados a seguir y ponderar uno por uno y exhaustivamente todos los argumentos propuestos por las partes, o expresar en la sentencia la valoración todas las pruebas producidas, bastando para la validez de su pronunciamiento que lo sea y se detenga sobre aquellas cuestiones que sean conducentes, decisivas y gravitantes para fallar la contienda (arg. art. 327 -2do. párrafo- del CPCC; CSJN, Fallos 294-427, 297-140, 308-950, entre otros; TSJ Cba. 6.03.96, BJC III-158, y A.I. nro. 100 del 5.9.98, sala C.A. "O. de Scarpacci c/ Caja de Jubilac., Pensiones y Retiros de Cba. - CA"; AZPELICUETA-TESSONE, "La Alzada. Poderes y Deberes", Ed. LEP, La Plata, p. 202/203; VÉNICA, ob. cit., T. III, p. 201). Por lo que se rechaza el agravio.

Finalmente en cuanto al agravio sobre la imposición de costas tampoco ha de prosperar.

En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte

ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

En casos como el de autos, habrá de considerarse la posición asumida por las partes en la propia controversia incidental (E. de Lazzari: Medidas Cautelares Tomo 1, pag. 92/93; 1989). Ello así toda vez que conforme art. 70 del C.Pr.C.C.Ch., en los incidentes resulta de aplicación el principio objetivo de la derrota establecido en el art. 69 del CPr, atento a que existe litigio y contradicción entre las partes, aún cuando se encuentre su objeto, acotado a una sola cuestión.

Analizadas las constancias de autos, surge que existe cuestión contenciosa, conflicto de intereses y la parte actora reviste el carácter de vencida o perdidosa, toda vez que ante el planteo de la codemandada, ha obligado con su actitud a esta última a promover el incidente que prospera (Loutayf Ranea: “Condena en costas en el proceso civil”, pag. 120 ap. 49; Astrea 2013), por lo que no se encuentra mérito para apartarse del criterio objetivo de la derrota. Se rechaza también el agravio.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 766655) y se confirma la sentencia interlocutoria fechada el 27 de julio de 2022.

III. Las costas de esta instancia, no existiendo razones para apartarse del principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.P.C.Ch.).

A los fines de la regulación de honorarios profesionales por los trabajos realizados se tendrán en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas que para su fijación establecen los arts. 5, 7, 9, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4, modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 766655) y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria fechada el 27 de julio de 2022.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia del Dr. H. J. F. de las C. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. A. E. G. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los regulados en la instancia de grado.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 438 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS